



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de Capital Federal, en la causa seguida contra Jorge Ysabelino H C y Ramona E , en la que se requirió la elevación a juicio para juzgar respecto del secuestro, en esta ciudad, de un vehículo, en poder de los prevenidos, que había sido sustraído, aproximadamente tres años antes, a Liliana D , en la localidad bonaerense de San Martín, el que presentaba colocadas las chapas patentes originales L 2 correspondientes a un rodado perteneciente a otra mujer, Lilian Mabel D o D F , como así también acerca de la falsificación y uso de documentos destinados a acreditar la titularidad del vehículo, formulario de verificación policial y autorización para conducir que figuraban a nombre de D .

El tribunal federal que recibió las actuaciones provenientes del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, el 8 de julio de 2021, declinó la competencia a favor de la justicia ordinaria, en el entendimiento de que los delitos de encubrimiento, supresión de un objeto registral y uso de documentos registrales falsificados, no serían de conocimiento de ese fuero, dado que estos últimos fueron exhibidos a agentes policiales locales, por lo que, de ese modo, no se habría afectado el buen desempeño de empleados nacionales, ni comprometido intereses nacionales.

El tribunal ordinario, el 10 de agosto, rechazó la asignación al considerar que dado el carácter nacional de la documentación cuya falsedad ha sido comprobada pericialmente, pues son de aquellas que expide el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, y al encontrarse estrechamente vinculada con las infracciones al artículo 289, inciso 3, del Código Penal, y el encubrimiento, por razones de economía procesal correspondería a la justicia de excepción el juzgamiento de todos los delitos.

Con la insistencia del tribunal federal, quedó trabada la contienda.

En primer lugar, cabe recordar que es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se han perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755; 316: 2374; 317:1026; 323:2616 y 324:2352, entre otros).

En ese sentido, a mi modo de ver, existen en el *sub judice* distintas hipótesis delictivas a considerar con el objeto de fijar debidamente la competencia.

En primer término, en cuanto a la falsificación de la documentación registral que figuraba a nombre de D , en virtud del carácter nacional que revisten esos documentos públicos cuya falsificación se investiga (Fallos: 249:579; 286:48; 303:1299; 307:533; 312: 1896 y 317:944), opino que corresponde asignar su conocimiento a la justicia federal de esta ciudad, en cuya sección fueron utilizados (Competencia n° 1084; L.XLI, “Palmas, Víctor Hugo s/ encubrimiento (art.277 C.P.), resuelta el 14 de marzo de 2006), sin que la circunstancia de que hayan sido exhibidos a funcionarios policiales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pudiera hacer variar esa solución.

En lo concerniente a la sustitución de las placas, la Corte tiene establecido que la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía (Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 1392, L. XLI *in re* “Blanco, Antonia s/ investigación de automotor”, resuelta el 20 de junio de 2006).

Sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existiría entre ese delito y la falsificación de la documentación registral, atento la coincidencia que se presentaría entre las numeraciones individualizadoras del vehículo y las que constan en esa documentación, estimo que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conveniente que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso corresponde a la justicia federal (Competencia N° 1630, L. XL *in re* “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; entre muchos otros; y Competencia N° 809 L. XLII *in re* “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006).

Ahora bien, en orden al delito de encubrimiento de la sustracción del rodado a Liliana Deluca, en el partido bonaerense de Tres de Febrero, teniendo en cuenta lo expresado por el fiscal federal en el requerimiento de elevación a juicio, acerca de que la justicia provincial habría archivado esas actuaciones debido a la ausencia de elementos, y dado que H C y E han sido procesados por el tribunal federal por su posible encubrimiento, entiendo que dada la íntima vinculación que existiría entre ese delito y la falsificación de documentos, de conformidad con la doctrina precedentemente citada, resultaría conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que el tribunal federal juzgue también a su respecto (en ese sentido, conf. Fallos: 252:346 y Competencia n° 36, L. XLVIII *in re* “Manzaneda Verónica Beatriz s/ secuestro pto. Robo”, resuelta 19 de junio de 2012).

Por último, en lo atinente a la denuncia de sustracción o extravío de aquellas placas duplicadas originales identificadas con el dominio L 2 , o su eventual encubrimiento, que habría tenido lugar en la localidad bonaerense de San Martín, en perjuicio de D , entiendo que deberá remitirse testimonios a esa sede a fin de que se profundice la pesquisa a partir de los elementos recabados con motivo de su hallazgo y se expida acerca de la responsabilidad que pudiera caberle eventualmente a los aquí imputados en el delito contra la propiedad (Fallos: 320:2778 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001) .

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2022 12:40:46